



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Santiago de Cali, 4 de Mayo de 2018

NOTIFICACION POR AVISO

Nombre del notificado: DEFACON CONSTRUCCIONES SAS, identificado con NIT 900591147-3

Dirección: Desconocida

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso a la sociedad DEFACON CONSTRUCCIONES S.A.S con NIT 900.591.147, del contenido de la resolución 0710 N° 0713-000841 del 1 de septiembre de 2016 expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, contra la cual proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación los cuales pueden presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto administrativo, a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y Dirección General de la CVC.

Se advierte que la presente notificación quedará surtida al finalizar el siguiente de retirada su fijación en cartelera.

Se adjunta la copia íntegra de la resolución 0710 N° 0713-000841 del 1 de septiembre de 2016.

Cordialmente,

CHRISTIAN PEÑA MOLINA
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en: 0711-039-004-056-2013



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 25

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000341 DE 2016

(01 SET. 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades legales y estatutarias en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Código contencioso Administrativo y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 79 de la Constitución Política, establece que el *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

Comprometidos con la vida



Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

“Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

“Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Artículo 31°.- Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

“Artículo 40°.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

El Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.2. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o

Handwritten signature and initials.

afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. *En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."*

DE LOS HECHOS

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 711-039-004-056-2013, que se inició con motivo de la imposición de medida preventiva en flagrancia para el 26 de julio de 2013, legalizada mediante acto administrativo motivado, el 30 de del mismo mes y año; cuando el personal adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional realizó visita de seguimiento en la calle 9 No. 21 A-46 Kilómetro 11 carretera antigua Cali – Yumbo, Vereda Guabinas, Corregimiento Arroyohondo del municipio de Yumbo, donde se observó la adecuación de un área de 10.000 m2 y la intervención del cauce de la quebrada La Sorpresa a la altura del predio de propiedad de la Sociedad ROMARCO S.A.

Que la medida preventiva impuesta consiste en la suspensión de actividades de movimientos de tierras, ocupación de cauce de la Quebrada La Sorpresa, intervención del área forestal protectora de la Quebrada La Sorpresa y erradicación de cobertura boscosa por parte de las sociedades ROMARCO S.A. identificada con NIT. 890.318.329-3 y DEFACON CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.591.147-3.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, mediante auto adiado el 1 de agosto de 2013, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental contra las sociedades ROMARCO S.A. identificada con NIT. 890.318.329-3 y DEFACON CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.591.147-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de los recursos suelo, agua y flora.

Para el 8 de agosto de 2013 fue notificado personalmente el contenido del auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

Para el 3 de septiembre de 2013 funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional, realizó visita al predio ubicado en la vereda Guabinas, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, donde funciona la sociedad ROMARCO S.A., con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de investigación sancionatoria ambiental, probanza dentro de la cual se advirtió que:

(...)

- **Fecha de inicio de los trabajos de adecuación de terreno.**

La adecuación del terreno de aproximadamente 10.000 metros cuadrados empezó hace 1 año, con la construcción de box culvert de 120 metros de largo, por donde se encauzo la quebrada las sorpresa, además se inició el proceso de adecuación del terreno adyacente a la empresa Romarco, mediante el corte de terreno para dejarlo a una cota inferior. Que con el movimiento de tierra para la construcción de las terrazas no se ha respetado las zonas forestales protectoras de la quebrada La Sorpresa.

Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras: Literal a: Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

La cobertura de esta zona se encuentra en una parte como se pudo observar con guadua.

- **Se desarrollan actualmente trabajos civiles?**

En el recorrido por la empresa ROMARCO, en compañía del señor ALDEMAR LÓPEZ, director administrativo, se pudo constatar que se trabaja intensamente para terminar los trabajos de adecuación y la terminación del box culvert en la quebrada la sorpresa. El señor López, afirmó que ellos si estuvieron un tiempo en que suspendieron los trabajos pero por decisión de los directivos empezaron los trabajos que estaban suspendidos por la CVC. Aclara que el área que se está interviniendo corresponde a 6.200 metros cuadrados y que las obras se proyectaron y ejecutaron para evitar que la edificación existente se pudiera caer debido al deslizamiento existente hacia la quebrada.

- **Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.**

Por lo observado y el contenido del primer informe visita, la Corporación debe continuar con el proceso sancionatorio.

(...)"

Que mediante Auto de fecha 08 de noviembre de 2013 se formula cargos a las sociedades ROMARCO S.A. identificada con NIT. 890.318.329-3 y DEFACON CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.591.147-3, por:

- 1) Realizar actividades de movimiento de tierras y explanación en el predio ubicado en la vereda Guabinas, corregimiento de Arroyohondo del municipio de Yumbo, sin adelantar previamente el trámite de autorización ante esta Corporación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000

Página 6 de 25

- 2) Ocupar el cauce de la quebrada La Sorpresa con material proveniente de la excavación y demoliciones de concreto.
- 3) Desviar el cauce de la quebrada La Sorpresa para construir una obra hidráulica.
- 4) Intervenir el área forestal protectora de la quebrada La Sorpresa con la construcción de un muro de contención.
- 5) Erradicar cobertura boscosa del área forestal protectora de la quebrada La Sorpresa.

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: Artículos 8, 51, 132, 183, 185, 206, 207 del Decreto 2811 de 1974; artículo 3º del Decreto 1449 de 1977 (hoy artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015); artículo 104, 138 del Decreto 1541 de 1978 (hoy artículos 2.2.3.2.12.1. y 2.3.2.14.14 del Decreto 1076 de 2015) y artículo primero de la Resolución CVC DG526 del 4 de noviembre de 2004.

Dentro del expediente del proceso sancionatorio está inmerso informe de visita realizada por parte de funcionarios de la CVC el 24 de octubre de 2013 del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

5. **Objeto:** Realizar visita técnica de control por parte de profesionales de la Dirección Ambiental Regional, con el fin de verificar y constatar si se continúa con las obras por parte de la empresa ROMARCO.
6. **DESCRIPCION:** En la visita se pudo constatar y verificar que los trabajos continúa por parte de algunos trabajadores 4 en total, ya no existe maquinaria, porque no se requiere para los trabajos que se ejecutan.
 - Construcción de un desarenador, con el fin de retener los sólidos de las escorrentías de la parte alta del predio el cual se adecuó mediante explanación.
 - Terminación de canaletas que recogen las aguas de escorrentía y que llegan al desarenador.
 - Parte final de la construcción de la obras de paso entre la explanación y la edificación donde está ubicada la empresa Romarco.

④
H
F



- En la zona del Guadual y que hace parte del cauce de la quebrada La Sorpresa se observó la construcción de un encierro en malla para alojar gallinas y otras aves de corto vuelo.
- La explanación se terminó por completo quiere decir que el terreno adecuado quedó a la cota igual al predio antiguo a ROMARCO.

El señor ALDEMAR LOPEZ, Director Administrativo, empleado de la empresa ROMARCO, manifestó que los trabajos están prontos a terminar en dos o tres semanas. Y que ellos ROMARCO le había enviado a la CVC la documentación completa para que el autorizara las obras ejecutadas.

- **Demás aspectos que se debían tener en cuenta en la presente investigación.**

Por lo observado, es posible que los trabajos terminen en la primera semana de noviembre de 2013. Por lo que la CVC, ante el incumplimiento de suspender las obras debe continuar con el proceso sancionatorio.

(...)"

Que mediante oficio 0711-10103-04-2013 de fecha 13 de diciembre de 2013 se citó al representante legal de la sociedad ROMARCO para que se notificada del auto por medio del cual se le formulan cargos. Que el representante legal de la mencionada sociedad autorizó al señor FREDDY ANTONIO COLLAZOS CAÑAR identificado con la cedula de ciudadanía No 94'050'323 para la notificación del auto de fecha 8 de noviembre de 2013, tal como reza el documento de notificación.

Que mediante oficio 0711-10103-03-2013 de fecha 13 de diciembre de 2013 se citó al representante legal de la sociedad DEFACON CONSTRUCCIONES S.A.S el auto por medio del cual se le formulan cargos. Que el representante legal de la mencionada sociedad NO se hizo presente, por lo que se le notifico por aviso y se fijó aviso en cartelera del auto de fecha 8 de noviembre de 2013, tal como rezan los documentos de notificación.

Que ante la devolución de la correspondencia y certificación por parte de la Cámara de comercio del domicilio de la sociedad DEFACON CONSTRUCCIONES S.A.S, mediante oficio 0711-03880-01 de 2014 de fecha abril 3 de 2014 se envió citación para notificación.

Que el 21 de abril de 2014 se notifica personalmente al señor FAUSTO ANTONIO TREJOS BATERO identificado con la cedula de ciudadanía No 93'893,468 como representante legal de la sociedad

§



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

0000001

Página 8 de 25

Se deja establece que no obra dentro del expediente sancionatorio ningún escrito de descargos a nombre de la sociedad ROMARCO S.A. identificada con NIT. 890.318.329-3 que permita desvirtuar los cargos formulados mediante Auto de fecha 08 de noviembre de 2013.

Mediante radicado CVC No 030177 de fecha mayo 2 de 2014 y estando dentro de los términos legales se admite el escrito de descargos a nombre de DEFACON CONSTRUCCIONES S.A.S del cual se extrae lo siguiente:

(...)

En primer lugar me permito informar que la relación laboral entre la empresa DEFACON CONSTRUCCIONES, SAA, empresa que represento, y ROMARCO S.A, es estrictamente la de colocación de la mano de obra en la ejecución de actividades, cuya orden de ejecución de las labores realizadas fue impartida directamente por las directivas de la Compañía.

En cuanto al punto relacionado en el Auto, donde se dice "Realizar actividades de movimiento de tierras y explanación en el predio ubicado en la vereda Guabinas, corregimiento de Arroyohondo del municipio de Yumbo, sin adelanta previamente la autorización ante esta corporación" me permito desvirtuar tal aseveración a cargo de la empresa DEFACON CONSTRUCCIONES, SAA, porque no tenemos el alcance de tener la maquinaria pesada para ejecutar este tipo de labores.; ya que esta es contratada directamente por la empresa ROMARCO S.A, cuya actuación se enfoca en la dirección de la obra bajo la responsabilidad de los ingenieros de la empresa ejecutante.

En el punto que reza sobre "Ocupar el cauce de la quebrada La sorpresa con material proveniente de la excavación y demoliciones de concreto" labor que se realizó bajo la orden y dirección de los ingenieros de obra de la empresa ROMARCO, actividad que se realizó lógicamente con, maquinaria pesada.

De igual manera en cuanto a los puntos restantes del citado Auto, me permito recalcar que esos se ejecutaron por orden de la empresa ROMARCO S.A

PRETENSIONES:

- 1. Que por lo expuesto anteriormente, me sean aceptado los argumentos a la imputación de cargos y que, de acuerdo con la Ley se exima de responsabilidad a la empresa DEFACON CONSTRUCCIONES, SAA, en el presente proceso de orden administrativo.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000811

Página 9 de 25

2. De igual manera se declare por parte de la Autoridad Ambiental el cese del procedimiento contra la empresa DEFACON CONSTRUCCIONES, SAA.

(...)"

Que la sociedad DEFACON CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.591.147-3 presento descargo a través de oficio radicado en la CVC con el No 030177 de fecha mayo 2 de 2014; y una vez realizado su análisis, en ellos no se demuestra ni se aporta pruebas que permitan inferir o desvirtuar que esta sociedad no realizo las afectaciones que se le formularon, por el contrario, su objeto social da una conexión de su actividad con lo actuado y con la afectación ambiental, dado que, dentro del certificado de existencia y representación legal facilitado por la cámara de comercio de cali se evidencia en su objeto social lo siguiente:

"(...)

LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO PRINCIPAL LA CONSTRUCCION, ADECUACION Y MANTENIMIENTO DE OBRAS CIVILES; DISEÑO Y CONSTRUCCION DE REDES INTERNAS HIDRAULICAS, SANITARIAS Y ELECTRICAS; EXCAVACION, DEMOLICION Y REMOCION DE EDIFICACIONES Y TERRENOS; TRANSPORTE MUNICIPAL E INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA BIEN SEA MEDIANTE CAMIONES O VOLQUETAS. LA SOCIEDAD PODRÁ IGUALMENTE PRESTAR Y CONTRATAR TODA CLASE DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TECNICA, DE ASESORIA, DE DISTRIBUCION, DE TRANSPORTE, DE DEPOSITO, BODEGAJE, Y ALMACENAMIENTO, DE CONSTRUCCION, DE ARRENDAMIENTO, DE PRESTAMO, Y DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE BIENES Y PERSONAS.

.....

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUEIR NATURALEZ QUE ELLA FUERAN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

(...)"

Que dentro de los descargos no se presenta contrato de obra, civil, u otro que permita desvirtuar los cargos formulados o permita conocer cuál fue la relación laboral entre DEFACON CONSTRUCTORES S.A.S y ROMARCO S.A.

Handwritten signature and initials.

Que dentro de los descargos presentados por la sociedad DEFACON CONSTRUCCIONES S.A.S, NO solicitan que se practique prueba alguna.

**DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS INFRINGIDAS,
CONDUCTA Y CALIFICACION DE LA FALTA**

Mediante Auto de trámite de fecha 08 de noviembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca formula las siguientes:

- 1) Realizar actividades de movimiento de tierras y explanación en el predio ubicado en la vereda Guabinas, corregimiento de Arroyohondo del municipio de Yumbo, sin adelantar previamente el trámite de autorización ante esta Corporación.
- 2) Ocupar el cauce de la quebrada La Sorpresa con material proveniente de la excavación y demoliciones de concreto.
- 3) Desviar el cauce de la quebrada La Sorpresa para construir una obra hidráulica.
- 4) Intervenir el área forestal protectora de la quebrada La Sorpresa con la construcción de un muro de contención.
- 5) Erradicar cobertura boscosa del área forestal protectora de la quebrada La Sorpresa.

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad:

Decreto-Ley 2811 de 1974, determina:

"(...)

Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

Φ
37
B

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Artículo 52º.- Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.

No obstante la declaración a que se refiere el inciso anterior, si algún interesado ofreciere utilizar medios técnicos que hicieren posible algún otro uso, deberá revisarse la decisión con base en los nuevos estudios de que se disponga.

§



Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 206°.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207°.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

(...)"

Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 1449), determina:

"(...)

Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

⊕



a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralelas a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2 Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3 Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(...)"

Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 1541 de 1978), determina:

Artículo 2.2.3.2.12.1. *Ocupación.* La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas cauces y playas

Artículo 2.2.3.2.14.14 *Efectos del No acuerdo.* Si no hubiere acuerdo entre las partes, el interesado deberá recurrir a la vía jurisdiccional para que de acuerdo con lo dispuesto por Código de Procedimiento Civil, se imponga la servidumbre respectiva.

Ⓣ

Handwritten signature



Artículo primero de la Resolución CVC DG526 del 4 de noviembre de 2004, determina:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita (...)

En cuanto a la descripción de la conducta, se puede establecer que el actuar del representante legal y/o gerente las sociedades ROMARCO S.A. identificada con NIT. 890.318.329-3 y DEFACON CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.591.147-3, se presenta a título de **CULPA** teniendo en cuenta que existe un cierto conocimiento de la condición que les asiste como profesionales de la industria en sus respectivas áreas y en la normativa vigente, en consecuencia su obligación es la de conocer y cumplir las disposiciones legales que le son aplicables a este tipo de actividades. No se puede concebir un desconocimiento de las mismas, ni se puede permitir que no se cumplan las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados por parte de ésta entidad ambiental, además quienes ejercen estos cargos de dirección y manejo les asiste el mínimo deber de conocer y cumplir las disposiciones legales aplicables a las empresas, cuya administración les es confiada.

Así, las omisiones y acciones desplegadas dan certeza de que las mismas constituyen conductas culposas, y en consecuencia sancionables. En efecto tal circunstancia, fue advertida por la autoridad ambiental, mediante los diferentes informes de visita y control realizados por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca; y

pese al conocimiento de causa hicieron caso omiso a las medidas implantadas por esta entidad y la normativa vigente.

Que dentro del expediente no obra evidencia de ningún permiso emitido por esta Corporación que permita desvirtuar los cargos formulados a las Sociedades ROMARCO S.A. identificada con NIT. 890.318.329-3 y DEFACON CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.591.147-3.

Que si bien la sociedad DEFACON CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.591.147-3 presento descargo a través de oficio radicado en la CVC con el No 030177 de fecha mayo 2 de 2014; en ellos no demuestra ni aporta pruebas de no haber realizado las afectaciones que se le formularon, por el contrario, si se da una conexión de su actividad comercial con lo actuado y con la afectación ambiental tal como se anotó anteriormente.

Por lo anterior, se observa que los representantes legales y/o gerentes de las Sociedades ROMARCO S.A. identificada con NIT. 890.318.329-3 y DEFACON CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.591.147-3, no cumplieron los lineamientos y/o tramites que exigen la normatividad y la autoridad ambiental, demostrando con esto una displicencia a la autoridad ambiental, a las normas y su cumplimiento.

CONSIDERACIONES DE CORPORACION

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Teniendo en cuenta que a las Sociedades ROMARCO S.A. identificada con NIT. 890.318.329-3 y DEFACON CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.591.147-3, representadas legalmente por sus gerentes RAFAEL ROBLEDO MONTAGUT, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.716.401 y FAUSTO ANTONIO TREJOS BATERO identificado con la cedula de ciudadanía No 9.893.468, respectivamente, se les envió citación de notificación del Auto por medio





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 25

del cual se formularon cargos del día noviembre 08 de 2013 a la dirección de notificaciones.

Que a partir del recibo del oficio se le concedían cinco (5) días hábiles para notificarse, de lo contrario se notificaría por aviso.

Que el representante legal de la sociedad Sociedades ROMARCO S.A. identificada con NIT. 890.318.329-3, se notificó el día 16 de enero de 2014. Se establece que dentro del expediente sancionatorio, no se encuentra escrito de descargo alguno por parte de la sociedad en mención.

Que el representante legal de la sociedad DEFACON CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.591.147-3 se notificó el día 21 de abril de 2014. Que presento escrito de descargos, los cuales se analizan en este acto administrativo.

Que pese a las diferentes visitas y requerimientos que se realizaron a las Sociedades ROMARCO S.A. identificada con NIT. 890.318.329-3 y DEFACON CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.591.147-3, sus gerentes y/o representantes, hicieron caso omiso a los mismos, encontrando que no cumplieron con la medida preventiva, tal como lo corroboran los informes de vista.

Las Sociedades ROMARCO S.A. y DEFACON CONSTRUCTORES S.A.S., no allegaron prueba alguna que demostrara lo contrario a lo que la autoridad ambiental le ha formulado en el pliego de cargos en lo referente a los respectivos permisos.

Cabe mencionar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ha adelantado el procedimiento legal pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias de tipo legal a los apoderados y representantes legales de las Sociedades ROMARCO S.A. con NIT. 890.318.329-3 y DEFACON CONSTRUCTORES S.A.S, con NIT. 900.591.147-3, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental solicitados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

En conclusión, las Sociedades ROMARCO S.A. identificada con NIT. 890.318.329-3 y DEFACON CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.591.147-3, representado legalmente por RAFAEL ROBLEDO MONTAGUT, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.716.401 y FAUSTO ANTONIO TREJOS BATERO identificado con la cedula de ciudadanía No 9.893.468, respectivamente, han incumplido con las normas y requerimientos por la autoridad ambiental, tendientes

↓

solicitar permisos para ejecutar obras con afectaciones ambientales y desconocer las órdenes impartidas en referencia a la medida preventiva.

De tal manera que las Sociedades ROMARCO S.A. identificada con NIT. 890.318.329-3 y DEFACON CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.591.147-3, representado legalmente por RAFAEL ROBLEDO MONTAGUT, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.716.401 y FAUSTO ANTONIO TREJOS BATERO identificado con la cedula de ciudadanía No 9.893.468, o quien haga sus veces, con su actuar ha venido infringiendo la normatividad ambiental, aun teniendo pleno conocimiento de las exigencias técnicas realizadas por la autoridad ambiental para desarrollar su actividad con la observancia a la preservación del medio ambiente y los recursos naturales.

TASACION DE LA MULTA

Para resolver, y en consideración a que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es la Autoridad Ambiental competente dentro del Departamento del Valle del Cauca, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite y a efectos de tasar la sanción pecuniaria, el equipo técnico de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, efectuó el cálculo de conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, dentro del cual se valoraron los siguientes criterios, beneficio ilícito, factor de temporabilidad, grado de afectación ambiental, circunstancia agravantes y atenuantes, costos asociados, capacidad socioeconómica del infractor.

Criterios que son definidos por el Decreto 3678 de 2010 en su artículo 4 como:

“... ”

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporabilidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*

En aquellos casos donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la media cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la resistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Que teniendo en cuenta lo anterior, el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, emite concepto técnico No.

041/2016 en el que señalan que el valor de la multa es por valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$ 125.220.085**) y del informe se extrae lo siguiente:

(...)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Considerando que, en el periodo comprendido desde el inicio del sancionatorio contra las empresas ROMARCO S.A. identificada con NIT N° 890.318.329-3 y DEFACON CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con NIT N°. 900.591.147-3, del 8 de Noviembre de 2013, a la fecha de la última visita (3 de Septiembre de 2013) se ha evidenciado que no se suspendieron las obras, que al contrario fueron terminadas en su totalidad, que están trabajando intensamente para terminar los trabajos de adecuación y la terminación del vox Colbert en la Quebrada La Sorpresa, las faltas siempre han sido



evidentes, se puede demostrar que se obtuvo un beneficio ilícito por los trámites que no se habían surtido para el otorgamiento de los permisos ambientales requeridos en el desarrollo de las actividades realizadas y la evaluación de su riesgo, se determina que se puede realizar el cálculo de la sanción, lo cual se presenta a continuación:

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6º. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$

- Capacidad de detección media: $p=0.45$

- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos (y_1): Es imposible conocer los ingresos directos percibidos durante el periodo de funcionamiento de la caldera, por lo tanto se le da un valor de cero (0).
- *Costos evitados (y_2):* Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental incluido el cobro del seguimiento (tarifa mínima CVC \$86.824), mas adecuación de terreno (\$828.023.00), mas explanación (\$1.335.151.00), mas erradicación de cobertura boscosa (\$646.501.00) y mas ocupación del cauce (\$1.135.443.00). Para un total de: **\$4.031.942.00 (cuatro millones treinta y un mil novecientos cuarenta y dos pesos) moneda corriente.**
- Ahorros de retrasos (y_3): no es posible conocer la utilidad obtenida, *derivada de los retrasos* en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Cero (0)
- Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja	$p = 0.40$
Capacidad de detección media	$p = 0.45$
Capacidad de detección alta	$p = 0.50$

Considerando que antes de la primera visita para atención de denuncia ambiental, la empresa había solicitado licencia ambiental y se asume que dicho predio se encuentra ubicado en un sector de fácil acceso, por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA $p = 0.50$

Aplicando la ecuación: $B = \$4.031.942 \times (-0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$4.031.942

Factor de temporalidad (α):

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

(Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

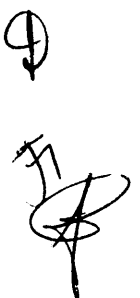
α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el inicio del sancionatorio contra la empresa ROMARCO S.A., tiene fecha 1 de Agosto de 2013, han transcurrido aproximadamente dos (2) años y seis (6) meses, el factor de temporalidad es:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 * 365 + (1-3/364)$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 3.984$



EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; Artículo 8°. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan (en este caso no se cuenta con evidencia) en afectación ambiental. Por lo tanto, primero se aplica la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Por lo tanto, se determina la importancia de la afectación, la cual es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos, los cuales determinan la importancia de la posible afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es el riesgo de la afectación del recurso agua, luego de acuerdo con su definición se califica cada uno de los atributos.

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$ 689.450.00:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y el 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		LEVE	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3) + (2) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Importancia de la afectación = LEVE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000

Página 22 de 25

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: EVALUACIÓN DEL RIESGO ($R=i$):

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * \$689454) * 8$$

$$i = \$121.674.842$$

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es Moderada 0.6.

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (l) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Magnitud Potencial de la afectación (m): se considera irrelevante por lo tanto, $m = 35$

Reemplazando en la fórmula:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.6 \times 35$$

$$r = 21$$

El valor del Riesgo r es: 21

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo (R=i), es:

$$R = (11.03 \times \$689.454) \times 21 = \$159.698.230$$

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de una persona jurídica, la Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): es 0.25, por lo que el factor ponderador o capacidad de pago es 0.25

El valor asignado en la formula será de 0.25

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 4.031.942 + ((3.984 * 121674842) * (1 + 0) + 0) * 0.25$$

$$Multa = 4.031.942 + (484752570.52) * (1.0) * 0.25$$

$$Multa = 4.031.942 + (484752570.52) * 0.25$$

\$
FF
B

Multa = \$125.220.085.00

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer a las empresas ROMARCO S.A. identificada con NIT # 890.318.329-3 y DEFACON CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT # 900.591.147-3, por no contar con los permisos ambientales para adecuación de terreno (movimiento de tierras) y explanación, por ocupación y desviación de cauce de la Quebrada La Sorpresa, por intervención del área forestal protectora de la Quebrada La Sorpresa con la construcción de un muro de contención, y por erradicación de cobertura boscosa del área forestal protectora de la Quebrada La Sorpresa, tal como lo establece la normatividad ambiental vigente, con el consecuente riesgo del impacto, es de \$125.220.085.00 (Ciento veinticinco millones doscientos veinte mil ochenta y cinco pesos) moneda corriente, equivalente a 181.62 SMMLV.

(...)

Lo anterior, fue observado por el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y permiten concluir que el monto de la multa asciende a la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$ 125.220.085,00**), tal como lo establece el concepto técnico No. 041 de febrero 15 de 2016 que obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a las Sociedades ROMARCO S.A. con NIT. 890.318.329-3 y DEFACON CONSTRUCTORES S.A.S., con NIT. 900.591.147-3, representadas legalmente por RAFAEL ROBLEDO MONTAGUT, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.716.401 y FAUSTO ANTONIO TREJOS BATERO identificado con la cedula de ciudadanía No 9.893.468, o quien haga sus veces, al pago de la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$ 125.220.085,00**), de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: establecer como obligaciones, las siguientes:

1. Demoler el muro de contención construido en el área forestal protectora de la Quebrada La Sorpresa
2. Restablecer el curso normal del cauce de la Quebrada La Sorpresa
3. Restituir las condiciones del cauce de la Quebrada La Sorpresa.
4. Restablecer las condiciones ambientales naturales del área forestal protectora de la Quebrada La Sorpresa.

ARTICULO TERCERO. La multa deberá cancelarse a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

El pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las obligaciones impuestas por Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en el artículo anterior, ni de las obligaciones Normativas.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO QUINTO. Notifíquese en debida forma a las Sociedades ROMARCO S.A. con NIT. 890.318.329-3 ubicada en la calle 9 No 21 A – 46 DEL MUNICIPIO DE Yumbo y DEFACON CONSTRUCTORES S.A.S., con NIT. 900.591.147-3 ubicada en la carrera 38 B 1 Nro 1D-02 Oeste del Municipio de Cali, por medio de su respectivo representante legal o su apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

01/11/2013

Diana Loaiza Cadauid

DIANA LOAIZA CADAVID

Directora Territorial (E)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Abogado José Adolfo Garzón Plazas. Profesional Especializado Jurídico. DAR Suroccidente
Revisó: Jairo Fonnegra Tello- Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló-Vijes

[Handwritten signature]

Expediente: 0711-039-004-056-2013